

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA. 11001-40-03-036-2022-00628-00

Encontrándose el presente asunto para resolver sobre la admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por **CORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE** contra **MARÍA JOSEFINA GÓMEZ DE ECHEVERRY**, en razón del territorio, tal y como se pasa a explicar:

Consagra el artículo 28 del Código General del Proceso, las reglas para establecer la competencia territorial, y en el numeral 7 refiere: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales...restitución de tenencia... será competente de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.*”

Así que, como quiera que según los hechos de la demanda y el contrato de arrendamiento aportado al cartular, se advierte que el bien objeto de restitución se encuentra ubicado en la ciudad de **Sevilla – Valle del Cauca**, el Juez competente para conocer del presente asunto, es el Juez Civil Municipal de Sevilla – Valle del Cauca , además, que el mismo actor dirige la demanda para ante el Juez Civil Municipal de Sevilla, en consecuencia, por secretaría se ordena de inmediato remitir el expediente a dicha autoridad, por intermedio de la Oficina Judicial de Reparto, dejándose las constancias de rigor, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 90 *ibídem*.

**Notifíquese,**

**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **22 de junio de 2022** a la hora de las  
8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

J T